

Empresas, la base de dicho Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en la contraprestación, entre otros conceptos, los intereses por pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la operación sujeta al Impuesto mencionado.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Las ventas, transmisiones o entregas de bienes de equipo efectuadas por los fabricantes y las ejecuciones de obra para la construcción e instalación por encargo de dichos bienes, son operaciones sujetas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas cuando los bienes a que se refieren hubiesen sido totalmente terminados y puestos a disposición de los adquirentes antes del día 1 de enero de 1986.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo los intereses repercutidos al destinatario de las mismas y cualquier crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que las hubiese realizado.

En consecuencia, las citadas operaciones no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1359 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de efectos postales y correspondencia desde el territorio peninsular español o las islas Baleares a un punto situado fuera de dichos territorios y viceversa;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), estarán sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español e islas Baleares, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado 2.º, de la misma Ley preceptúa que los transportes se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizado en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que por aplicación de lo establecido en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de transporte y operaciones accesorias cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 45 del aludido Reglamento del Impuesto declara exentas del mismo las prestaciones de servicios de transporte cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieran;

Considerando que el artículo 54 de dicho Reglamento establece que en las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana, entre otros, los gastos de transporte que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar del destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que en los citados preceptos reglamentarios se establecen determinados requisitos para el disfrute de las exenciones mencionadas;

Esta Dirección General de Tributos considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de efectos postales y correspondencia efectuados por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares que a continuación se indican:

1.º Los directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de dichos efectos a Canarias, Ceuta o Melilla, o bien al extranjero.

2.º Aquellos cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de los efectos a que se refieran.

La exención estará condicionada a la concurrencia de los requisitos establecidos en cada uno de dichos supuestos por las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1360 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de si los vuelos que una Compañía aérea con sus propios aviones y tripulación realice para otra Compañía deben calificarse como de fletamento total, y, en su caso, determinación del alcance de la exención que, respecto de dichas operaciones se establece en el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que los vuelos que una Compañía con sus propios aviones y tripulación realiza para otra Compañía pueden efectuarse, según los casos, como consecuencia de contratos de fletamento, de arrendamiento de aeronaves, o bien para efectuar transportes de mercancías;

Considerando que, según la doctrina más autorizada, en aquellos casos en que el transporte como Empresa no corre a cargo del cedente de la aeronave sino de aquel que obtiene el uso de la misma y la explota por su cuenta y riesgo, la cesión de uso deberá calificarse de arrendamiento;

Considerando que, mientras que el arrendador de las aeronaves con su tripulación está obligado a ponerlas en posesión del arrendatario, el fletante conserva a través de su tripulación la posesión de las mismas;

Considerando que, en los transportes, la Empresa transportista no se obliga a poner las aeronaves y su tripulación a disposición de la otra parte contratante, sino a realizar las operaciones necesarias para trasladar personas o cosas de un lugar a otro en las condiciones pactadas;

Considerando que el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto, entre otras, las operaciones de fletamento total y arrendamiento de las aeronaves, utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional en las condiciones y con los requisitos que en dicho precepto se indican;

Considerando que la aludida exención debe entenderse referida en todos los casos a los empresarios que, teniendo la condición de Compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional, se dediquen a explotar dichas aeronaves en la realización de operaciones de transporte por su cuenta y riesgo;

Considerando que, en las operaciones de fletamento de aeronaves, es la calificación de la Compañía aérea que realice los vuelos para otra Compañía con sus propias aeronaves y su tripulación la circunstancia que determina la procedencia de la exención. En dichas operaciones el beneficio fiscal sólo procederá cuando el fletante sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves se utilicen exclusivamente por dicha Compañía.

Por el contrario, las operaciones de arrendamiento de aeronaves con su tripulación sólo estarán exentas del Impuesto cuando el

arrendatario sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves arrendadas se utilicen exclusivamente por dicha Compañía durante todo el tiempo de duración del arrendamiento;

Considerando que el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece determinadas exenciones referentes a las operaciones de transporte relacionadas con el tráfico exterior de mercancías (artículos 15, número 5, y 17, 18 y 45) y los transportes de viajeros y sus equipajes por vía aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta o Melilla y viceversa (artículo 16, número 13),

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primera.-Los arrendamientos de aeronaves cuando el arrendatario sea una Compañía esencialmente dedicada a la navegación aérea internacional y las aeronaves arrendadas se utilicen exclusivamente por dicha Compañía durante todo el período de duración del contrato de arrendamiento.

Segunda.-Los fletamientos totales de aeronaves, cuando el fletante sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves se utilicen exclusivamente por dicha Compañía.

Tercera.-Los transportes de mercancías por vía aérea en los supuestos previstos en los artículos 15, número 5, 17, 18 y 45 del Reglamento del Impuesto y los transportes de viajeros y sus equipajes por vía aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero o viceversa.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1361 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que los chacineros menores adquieren canales de cerdo en los mataderos o bien cerdos vivos a los ganaderos para su sacrificio en mataderos y posterior comercialización;

Resultando que la mayor parte de los productos adquiridos se venden en el mismo estado en que fueron adquiridos sin ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura por los chacineros, mientras que la pequeña parte restante se vende al consumidor después de haber sido sometida a un proceso de elaboración artesanal;

Resultando que los chacineros menores adquieren bolsas y papel de envolver que transmiten a sus clientes conjuntamente con los géneros entregados sin exigir de los mismos una contraprestación adicional;

Resultando que dichos chacineros menores adquieren condimentos, especias, aditivos y tripas para ser utilizadas en sus preparaciones artesanales;

Resultando que se formula consulta sobre si los chacineros menores que realicen dichas operaciones están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las mismas;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2024/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a los efectos del mencionado tributo se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren las siguientes condiciones:

1.ª Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de tercero, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.ª Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresario o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiere excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, en consecuencia, el régimen especial del recargo de equivalencia será de aplicación en relación con los artículos, tales como envases, bolsas y papeles de envolver, condimentos, especias, aditivos y tripas que adquieren los comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial para transmitirlos a sus clientes conjuntamente con los productos por ello comercializados y por un precio concertado para el conjunto de bienes entregados;

Considerando que, por el contrario, dicho régimen especial no será de aplicación en relación con artículos sometidos por los chacineros menores a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal, incluso los condimentos, especias, aditivos y tripas utilizados en dichos procesos;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento del impuesto prescribe que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros.

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación en relación con los productos sometidos a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal, por los transmitentes, ni en los utilizados en dichos procesos.

Segundo.-El citado régimen especial será de aplicación respecto de las entregas de bolsas y papeles de envolver y otros productos no transformados por los transmitentes que los comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial efectúen conjuntamente con los productos objeto de su comercio habitual sin someterlos a procesos de transformación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1362 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,941	128,261
1 dólar canadiense	94,152	94,387
1 franco francés	21,073	21,126
1 libra esterlina	196,223	196,714
1 libra irlandesa	187,600	188,069
1 franco suizo	84,333	84,544
100 francos belgas	339,726	340,577
1 marco alemán	70,580	70,757
100 liras italianas	9,917	9,942
1 florin holandés	62,612	62,768
1 corona sueca	19,677	19,726
1 corona danesa	18,603	18,650
1 corona noruega	18,159	18,205
1 marco finlandés	28,162	28,233
100 chelines austriacos	1.004,088	1.006,601
100 escudos portugueses	90,738	90,965
100 yens japoneses	84,847	85,059
1 dólar australiano	83,737	83,947
100 dracmas griegas	96,962	97,204